

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald José Batista Abreu.
Abogados:	Licdos. Juan Silvestre Rosario Marmolejos y Hansel de Jesús Abreu Cruz.
Recurrida:	Amelia Rodríguez Minaya.
Abogado:	Lic. Máximo Bismarck Reynoso.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald José Batista Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2136575-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 7, sector Los Barrancones, de la ciudad y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Silvestre Rosario Marmolejos, por sí y por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensor público, en representación de Ronald José Batista Abreu, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en representación de la señora Amelia Rodríguez Minaya, actora civil, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procuradores Generales Adjuntos a la Procuradora General de la República, emitir el dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en representación de

Amelia Rodríguez Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de octubre de 2019.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-0023, del 31 de enero de 2020, fijando audiencia para el 21 de abril de 2020, la que no pudo ser celebrada por razones atendibles; fijándose mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00175, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez presidente de la Segunda Sala, del 14 de septiembre de 2020, para conocerlo mediante una audiencia virtual el día 22 de septiembre de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente resultan que:

Fue presentada acusación por el Lcdo. Joao G. Ramírez Heugas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de mayo de 2014, en contra de los imputados Luis Alejandro Capellán (a) Luis Carita, Kency Alberto Capellán (a) Mono o Morro, y Ronald José Batista Abreu (a) Deba, acusados de violar los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rodríguez (occiso); interponiendo querrela con constitución en actor civil la señora Amelia Rodríguez Minaya.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00108, el 30 de agosto de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alejandro Capellán Acosta, de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sancionan la complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rosario; SEGUNDO: Ordena el cede de cualquier medida de coerción que pesa en contra de Luis Alejandro Capellán a causa de este proceso; TERCERO: Declara las costas de oficio en cuanto a Luis Alejandro Capellán Acosta; CUARTO: Declara al ciudadano Kency Alberto Capellán, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rosario; QUINTO: Condena al ciudadano Kency Alberto Capellán a siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; SEXTO: Declara las costas de oficio; SÉPTIMO: Declara al ciudadano Ronald José Batista Abreu, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público en calidad de cómplice de homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rodríguez; OCTAVO: Condena al ciudadano Ronald José Batista Abreu a tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; NOVENO: Declara las costas de oficio; DÉCIMO: Ordena la remisión del revólver calibre 38, marca no legible serie 7788999 al Departamento de Material Bélico de la Policía Nacional para su destrucción; DÉCIMO PRIMERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del revólver Taurus, color negro

calibre 38 mm, serie 775444; DÉCIMO SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional requerida por la defensa técnica del imputado Ronald José Batista Abreu, por las razones expuestas; DÉCIMO TERCERO: Rechaza la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la remisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, toda vez que el proceso está sujeto a recursos; DÉCIMO CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amelia Rodríguez Minaya, a través de su representante legal el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso; DÉCIMO QUINTO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de imposición de pretensiones civiles requeridas por la señora Amelia Rodríguez Minaya, a través de su representante legal Licenciado Máximo Bismar Reinoso, por no haber sido demostrada su calidad; DÉCIMO SEXTO: Compensa las costas civiles.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante, Amelia Rodríguez Minaya, representada por el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00108 de fecha 30 de agosto de 2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la condena impuesta al imputado Kency Alberto Capellán, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante los imputados Kency Alberto Capellán y Ronald José Batista Abreu, figuren condenados, de manera solidaria, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la nombrada Amelia Rodríguez Minaya, como justo resarcimiento por los daños morales ocasionados en ocasión de la pérdida de su hijo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Lcdo. Félix Manuel González Susana, defensor público del imputado Ronald José Batista Abreu, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00108 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones previamente citadas; TERCERO: Declara las costas del procedimiento de oficio; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. En su memorial de casación el recurrente Ronald José Batista Abreu invoca como agravios, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada e Inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal (Artículos 8, 44.11, 148, Código Procesal Penal y artículos 68, 69 y 111 de la Constitución);*  
**Segundo Medio:** *Omisión de Estatuir. No ponderación de los medios de apelación.*

3. En cuanto al desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal se refieren al plazo razonable y a la duración máxima del proceso; este vicio lo encontramos en el párrafo 3 en la página 4 de la sentencia objeto del recurso de casación, cuando la Corte establece la fecha en que fue presentada la acusación, que lo fue el 14 de mayo de 2014; que en el caso de la especie haciendo un uso extensivo del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 111 de la Constitución Dominicana debe aplicarse la duración máxima del

proceso contenida en el Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley 10-15, cuyo tiempo sería de tres (3) años con relación a Ronald José Batista Abreu a quien le fue impuesta dicha medida en fecha 7 de junio del 2013, para garantizar sus derechos como los disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por lo que la Corte debió declarar la extinción conforme al artículo 44 numeral 11 por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.”

4. En cuanto al fundamento del primer medio, donde en esencia el recurrente refuta que la Corte debió haber declarado la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, exponiendo a su vez violación a la ley.

5. No obstante al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata se verifican que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Ronald José Batista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen.

6. Con respecto al examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Ronald José Batista se inició en fecha 24 de julio de 2013 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención del Departamento Judicial de la Vega), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos.

7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

8. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

9. En relación a este aspecto es pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la

detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

10. Con relación a las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, fijando audiencia preliminar para el 11 de agosto de 2014, luego de algunos aplazamientos tales como a) a fin de darle la oportunidad a los abogados de la defensa de los imputados que no han sido notificado el CD; b) a fin de que esté presente el abogado del imputado Kency Alberto Capellán; c) a fin de que el ministerio público continúe con la presentación de la acusación; siendo conocida el 13 de enero de 2015; y en fecha 2 de febrero del 2015, mediante resolución 00040/2015, se dictó auto de apertura a juicio.

8. Por otro lado, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante auto de asignación núm. 139 emitido el 16 de marzo 2015, el cual fijó audiencia para el 15 de junio de 2016, fecha en la cual se suspendió a los fines de que se encuentre la defensa técnica de Kency Alberto Capellán; fijando nueva audiencia para el 31 de agosto de 2015, que la misma fue suspendida a los fines de otorgar plazo al ministerio público de citar testigo; fijando para el día 2 de diciembre de 2015, desde esta fecha hasta el 6 de febrero de 2017 fueron aplazadas 8 veces a los fines de citar testigos, algunos reclusos en recintos carcelarios otros ordenando conducencia, salvo en fecha 10 de marzo de 2016, que se aplazó a los fines de que la Magistrada Bionni Biosnelly Zayas esté presente; continuando con el conocimiento el día 25 de mayo de 2017; la cual fue aplazada a los fines de trasladar del Centro de Privación de Libertad de la Vega a Jorge David Lantigua en calidad de testigo; fijando para 19 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de convocar testigo a descargo; fijando nueva vez para el día 14 de septiembre de 2017, aplazándose acogiendo el pedimento del ministerio público a los fines de trasladar hasta la sala de audiencia al testigo Jorge David Matías, el cual está recluso en el Centro de Privación de Libertad de la Vega; fijando nueva vez para el 17 de enero de 2018, la cual fue suspendida acogiendo el pedimento de la defensa técnica, no haciendo oposición la parte acusadora de que no se ha dado la sustitución de la defensa de Luis Alejandro Capellán; fijando nueva fecha para el 13 de marzo de 2018, la cual fue suspendida a los fines de convocar a Jorge David Lantigua, testigo; fijando nueva vez para el 16 de abril de 2018, fecha en la que se reservaron la solicitud de extinción de la defensa hasta tanto la secretaria del despacho penal imprima y organice las actas de este proceso; fijando nueva fecha para el 6 de junio de 2018, fecha en la cual fue aplazada otorgándole un plazo de 5 días al ministerio público para convocar a Wellington José Florentino para depositar la dirección vía secretaría; fijando para el día 12 de julio de 2018, la cual fue aplazada para que la secretaria emita una certificación en el orden cronológico de las actas de audiencia para responder la solicitud de extinción de la acción que se encuentra reservada; fijando nueva fecha para 9 de agosto de 2018, siendo esta suspendida a los fines de que se encuentre el fiscal titular; fijando para el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual se aplaza a los fines de que el tribunal se encuentre debidamente constituido, fijando nueva vez para el 28 de agosto de 2018, la cual fue suspendida a los fines de que el ministerio público ejecute conducencia a testigo; fijando nueva fecha para el 30 de agosto de 2018, en la cual se instruyó el mismo, fijando la lectura íntegra para el 20 de septiembre de 2018.

9. Posteriormente el imputado Ronald José Batista recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fijando audiencia para el 22 mayo de 2019, quedando suspendida a los fines de que esté debidamente citado Luis Alejandro Capellán y fijada nueva vez para el día 18 de junio de 2019, la cual también fue suspendida a los fines de trasladar al imputado Kency Alberto Capellán de la Cárcel pública de la Vega, fijándose para el día 10 de julio de 2019, en la cual se conoció el fondo de dicho

recurso y se reservó el fallo para el 24 de julio de 2019.

10. Asimismo el 19 de septiembre de 2019 el imputado Ronald José Batista recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 00453-19 el 31 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00230 del 31 de enero de 2020, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; fijando audiencia pública virtual para el martes veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

11. En el presente caso, se puede determinar que desde el inicio del proceso 24 de julio de 2013 contra el imputado recurrente Ronald José Batista, cuando se le impuso la medida de coerción establecida en otra parte del cuerpo motivacional esta decisión, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de febrero del 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2018; interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de julio del 2019; el recurso de casación interpuesto el 2 de septiembre de 2019, admitido y conocido en audiencia el 22 de septiembre de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio del proceso al conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido siete (7) años y dos (2) meses, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, no obstante que en este proceso consta de multiplicidad de imputados, por lo que acorde con los principios del debido proceso nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto.

12. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio expuesto por el recurrente, el cual sostiene que:

*Con la sentencia emanada por el tribunal a-quo en el proceso seguido al imputado Ronald José Batista Abreu, se vulnera el principio de presunción de inocencia que dispone el debido proceso de ley en los artículos 69.3 de la constitución y 14 del código procesal penal dominicano, toda vez que no hubo prueba suficiente que le dieran certeza al tribunal de la participación del imputado. En el juicio solo solo depuso el testigo Jorge David Lantigua Matías, el cual no establece que pudiera ver al imputado realizando alguna acción que se pudiera enmarcar dentro de una complicidad para poder retenerle responsabilidad penal al mismo Máxime cuando se dio por sentado que el occiso murió de un disparo realizado por el coimputado Kensi y para ello el ciudadano Ronald José Batista no tuvo participación alguna. Con la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal en la república dominicana ha establecido una exigencia esencial que es la motivación de toda decisión, sobre todo explicar las razones de hecho y derecho a la que arribe el mismo, y no es que sea extensa la misma, más bien es que responda cada una de las situaciones planteadas y sobre todo explicación puntual de las conclusiones arribadas, en el caso de la especie el tribunal a quo no le establece al imputado y su defensa técnica, las razones lógicas y fundamentos jurídicos que permitieron dar la decisión que condena a tres (03) años al ciudadano Ronald José Batista, en un proceso sin prueba que lo vinculara como cómplice del proceso, y mucho menos explica, ni motiva las razones por las cuales le rechaza la solicitud de suspensión condicional del proceso.*

13. En relación a un primer aspecto de su segundo medio sobre la alegada falta de respuesta a su recurso de apelación, vulnerando la presunción de inocencia, ya que las pruebas no fueron suficientes, y

que con la participación de un solo testigo no se le debe enmarcar en una complicidad; en torno a esta impugnación se evidencia que la Corte *a qua* hizo el examen debido al mismo, dando la respuesta siguiente: 13. *En cuanto a las pruebas para condenar al imputado Ronal José Batista Abreu, en calidad de cómplice. Contrario a la súplica que hace la defensa al respecto, los testimonios rendidos por los testigos aportados por el Ministerio Público sirvieron para corroborar la teoría del caso sostenida por la acusación. Dos testigos, uno de ellos presencial de la tragedia, en tanto que el otro es un agente policial que procuró cuantas evidencias fueran necesarias para responsabilizar a los imputados de la comisión de los hechos de la prevención. Así las cosas, como plasmamos en párrafos anteriores, los testigos Jorge David Lantigua Matos y Dionisio Polanco Mota, rindieron atestados confiables, coherentes y creíbles, sobre el hecho punible. Y en el caso del primer testigo, su declaración fue contundente y fiable, por haber estado presente en el momento mismo cuando acontece la tragedia, por haber visto y oído, cada uno de los acontecimientos que posibilitaron el hecho, por haber identificado a los imputados, por haber sido un hecho sucedido en plena luz, donde hubo muchas personas que conocieron de lo sucedido, pero más aún, por haber acontecido por una mera reprimenda, no hecha a los causantes del disparo, sino a otra persona que la víctima consideraba que era su amigo. El tribunal a quo retuvo la complicidad del imputado Ronal José Batista Abreu, basado en que la discusión que desencadena la tragedia se origina con él y el hoy occiso, que en medio de esa discusión le cedió el arma a su compañero Kency y este ocasiona el disparo que le sega la vida.* 14. *Como queda develado en los párrafos anteriores, el Órgano acusador y la parte querellante suministraron a la jurisdicción de la sentencia, un profuso arsenal de evidencias incriminatorias (documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas), mismas que los Jueces procedieron a valorar, primero de manera individual, estos es, determinando su alcance y suficiencia incriminatoria, para después valorarlas de manera conjunta y armónica, confrontado las pruebas de la acusación con aquellas suministradas por la defensa, para de esa forma llegar a una inexorable conclusión de declarar a los imputados Kency Alberto Capellán y Ronal José Batista Abreu, responsables, en calidad de autor material y cómplice, respectivamente, de haber cometido los hechos de la prevención. En la presente decisión resulta evidente que los jueces fundamentaron su*

*decisión en una reconstrucción lo más exacta posible a la verdad, partiendo de los hechos dados por los testigos y en la utilización de una evaluación racional al momento de proceder a valorar tales pruebas. 15. Como corolario de cuanto ha sido expuesto en los párrafos anteriores, procede rechazar cuantas súplicas contiene en recurso que nos apodera, ello en virtud de que al quedar debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Ronal José Batista Abreu, pues no solo era propietario del arma homicida, sino que le cede el arma a Kency Alberto Capellán para que matara a Oliver Alexander Sánchez Rodríguez. Así las cosas, lo procedente es rechazar su recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida en lo que a él respecta.*

14. Sobre el aspecto alegado por el imputado recurrente, y contrario a lo aducido por este, las declaraciones de los testigos presentadas ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones dadas por Jorge David Lantigua y Dionicio Polanco Mota no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte a qua, “El tribunal a quo retuvo la complicidad del imputado Ronald José Batista Abreu, basado en que la discusión que desencadena la tragedia se origina con él y el hoy occiso, que en medio de esa discusión le cedió el arma a su compañero Kency y este ocasiona el disparo que le sega la vida”; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. Es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

16. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

17. Sobre el segundo aspecto del medio que se analiza, la solicitud condicional del proceso al cual hace referencia el recurrente, no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua, por el contrario, es una réplica de uno de sus medios expuesto en su recurso de apelación; que la más elemental lectura de lo antes transcrito hace patente su falta de fundamentación, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se quiere invocar; dentro de esta perspectiva, esta alzada se encuentra en la imposibilidad de referirse en torno a este aspecto; por tanto, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado.

18. En ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por el recurrente carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte a qua.

19. Conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por consiguiente al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el

rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ronald José Batista, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald José Batista Abreu, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici